



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

NÚMERO DE ASUNTO  
337

## INICIATIVA CON CARÁCTER DE DECRETO

A fin de reformar el artículo 60 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de transmisión de apellidos.

**PRESENTADA POR:** Dip. Ana Carmen Estrada García (MORENA).

**LEÍDA POR:** Dip. Ana Carmen Estrada García (MORENA).

**FECHA DE PRESENTACIÓN:** 29 de noviembre de 2018, en Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado.

---

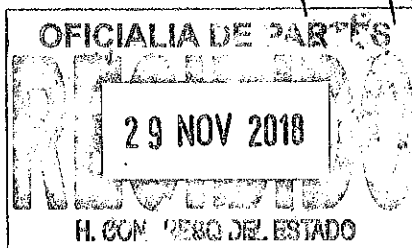
**TRÁMITE:** Se turna a la Comisión de Justicia.

**FECHA DE TURNO:** 04 de diciembre de 2018.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputada Ana Carmen Estrada Garcia*



H. CONGRESO DEL ESTADO  
P R E S E N T E.-

La suscrita, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado e integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 64; y fracción I del artículo 68 de la Constitución Política del Estado, así como de la fracción I del artículo 167 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo a esta Soberanía a presentar **Iniciativa con carácter de Decreto que se reforma el artículo 60 del Código Civil del Estado de Chihuahua, en materia de transmisión de apellidos**. Lo anterior, con sustento en la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La igualdad de género es fundamental para la realización de los derechos humanos de todas las personas. Sin embargo, las leyes discriminatorias contra las mujeres aún persisten en muchos rincones de nuestro país, pues todavía se continúan promulgando nuevas leyes de este tipo.

En todas las tradiciones jurídicas existen leyes que continúan institucionalizando la condición de segunda clase para las mujeres y las niñas respecto a la nacionalidad y ciudadanía, la salud, la educación, los derechos maritales, los derechos laborales y la patria potestad entre otros. Estas formas de discriminación contra la mujer menoscaban su empoderamiento.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputada Ana Carmen Estrada García*

---

La violencia contra las mujeres prevalece a una escala inconcebible en todo el mundo y en todas las culturas, y el acceso de las mujeres a la justicia suele estar caracterizado por obstáculos discriminatorios, tanto en la ley como en la práctica.

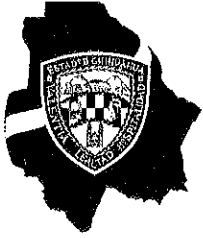
La presente iniciativa combate directamente los obstáculos discriminatorios previstos en el Código Civil del Estado de Chihuahua.

El ordenamiento jurídico internacional de los derechos humanos prohíbe la discriminación por motivos de sexo y contempla garantías para que los hombres y las mujeres puedan disfrutar en condiciones de igualdad sus derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.

La Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, párrafo quinto, establece que "queda prohibida toda discriminación motivada por .. el género...". De la misma manera el artículo 4° del mismo ordenamiento, es el artículo pilar de la igualdad entre el hombre y la mujer. Los anteriores preceptos, permiten concluir que en nuestro país, está plenamente reconocida la igualdad entre mujeres y hombres, y que corresponde a todas las autoridades, como una obligación, adoptar las medidas adecuadas para modificar las leyes que resulten discriminatorias contra las mujeres.

Lamentablemente, en nuestro país, las raíces de la inequidad son firmemente mantenidas, incluso aparecen como invisibles e incuestionables. Tal es el caso de la ancestral tradición de imponer un orden en el nombre de las personas al ser registradas. El nombre de pila, seguido en primer lugar por el apellido del padre y después el de la madre.

Esta costumbre, insertada en inimaginables estratos de las construcciones familiares, determina diversas percepciones, todas cadenas atávicas, de la preeminencia de lo masculino ante lo femenino.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputada Ana Carmen Estrada García*

---

Por ende, esta iniciativa busca terminar con la prelación del apellido paterno, de la creencia de la continuidad de los linajes, de los bienes y del espíritu a través de la nomenclatura del apellido paterno.

En México el uso del apellido paterno para asegurar bienes imaginarios, constituye una de las piedras fundamentales del patriarcado pues es por las hijas al contraer matrimonio cuando el nombre se "pierde" como si se extraviara una calidad ontológica; dejar de existir por no apellidarse como el padre y por ser mujer: la culpa delegada. Hay una gran cadena de usos, costumbres, modos y rasgos en donde el apellido del padre marca pautas, distingos, futuros, cualidades, herencias y abolengos; en concordancia con los apellidos de las mujeres que tienden a diluirse en la gran procesión temporal de las actas de nacimiento.

Esta iniciativa propone abrir la posibilidad de que sea la pareja quien decida qué apellido corresponde en primer término y en el siguiente, dejando atrás siglos de arbitrariedad. Es decir, la esencia de esta propuesta es conocer y reconocer que la capacidad de decidir es un atributo de especie democrática y progresiva.

El cambio que ahora se sugiere aparentemente menor, fracturará un paradigma patriarcal que nunca ha descansado sobre un argumento jurídico racional sino sobre uno de los cimientos de la dominación masculina: la jerarquización de los apellidos empezando por el apellido paterno.

El registro del nombre debe ser reformado y adecuado en función de una concepción plural, democrática e igualitaria, que ataque directamente la discriminación ejercida hacia las mujeres a través del sexismo y el androcentrismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputada Ana Carmen Estrada García*

---

En este contexto, Teresa Meana, filóloga y luchadora feminista nacida en Asturias, define al sexismo como "... la asignación de valores, capacidades y roles diferentes a hombres y mujeres, exclusivamente en función de su sexo, desvalorizando todo lo que hacen las mujeres frente a lo que hacen los hombres..."; y al androcentrismo como "... el enfoque en las investigaciones y estudios desde una única perspectiva: la del sexo masculino", trayendo como consecuencia el silencio sobre la existencia de las mujeres y la consideración de la mujer como dependiente del hombre.

De esta forma, cuando la legislación dispone implícita o explícitamente que el primer apellido de una persona debe ser el paterno, se está haciendo uso del androcentrismo y sexismo del lenguaje, al dejar en segundo plano, el apellido de la mujer.

Desafortunadamente, lo antes mencionado es una práctica arraigada en la sociedad mexicana y chihuahuense, que obedece a una carga histórica de conservar el linaje familiar; obligando a las mujeres a perder los lazos con su familia anterior y pasar a formar parte de una nueva familia, como si fuera una cosa que el hombre ha adquirido.

Cabe destacar que en virtud del principio de no-discriminación, con esta iniciativa se estaría rompiendo con el esquema tradicional patriarcal y discriminatorio de las mujeres, pues la reforma permitirá que las parejas puedan determinar el orden de los apellidos de sus respectivos hijos de la manera que ellos elijan, sin favorecer ya sea por tradición o por decisión la imposición de uno de los sexos sobre el otro.

La redacción actual del Código Civil del Estado de Chihuahua, en su artículo 60, segundo párrafo es la siguiente:

"ARTÍCULO 60. El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputada Ana Carmen Estrada García*

---

...

**Los apellidos corresponderán por su orden, el primero del padre y al primero de la madre.”**

De la lectura de lo anterior, estimo que el contenido del citado artículo, no corresponde con los principios contenidos en los artículos 1° y 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que de su texto se deduce que la forma establecida de transmitir los apellidos a los hijos, se da conforme a la tradición, en un orden androcentrista, transmitiendo al hijo el apellido del padre en primer lugar y en segundo lugar, el primer apellido de la madre.

Por ello considerando que la propia Carta Magna establece en forma categórica la igualdad entre la mujer y el hombre ante la Ley en su artículo 4° Constitucional, no existe razón para que en la práctica se continúe con esta tradición y se inscriban los apellidos en el acta de nacimiento, en un orden que deje siempre en segundo plano el primer apellido de la madre.

De este modo, el orden que establece el artículo 60 del Código Civil del Estado de Chihuahua, conduce implícitamente a dejar a la madre en estado de indefensión, sin posibilidad de transmitir, previo acuerdo con el progenitor o cónyuge, su primer apellido a su hijo, lo que como ya se dijo antes, resulta una práctica discriminatoria y desigualitaria, pues la misma carece de razonabilidad al resultar excluyente para el género femenino.

Con la reforma que hoy presento, se reconoce y tutela la libertad de las familias chihuahuenses para promover la igualdad en la transmisión de sus apellidos por parte de las figuras parentales, otorgando una garantía al género femenino antes excluido, para posibilitar la transmisión de sus apellidos en orden idéntico al que se había previsto únicamente para el género masculino.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputada Ana Carmen Estrada García*

---

Ello, sobre una concepción de la igualdad acorde a los tratados internacionales, al contenido del artículo 1° Constitucional y a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los padres tienen derecho a decidir el orden de los apellidos de sus hijos, y esta decisión no puede ser limitada por razones de género.

Cabe resaltar que en el marco de los derechos de la familia, ante la negativa de un juez del registro civil de registrar a unas menores con el apellido materno primero y el paterno después, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró **inconstitucional** una porción del artículo 58 del código civil para el distrito federal (hoy ciudad de México), al establecer que el registro en el orden paterno – materno, parte de un perjuicio que discrimina y disminuye el rol de la mujer en el ámbito familiar y que dicho artículo limita ilegítimamente el derecho de los padres a elegir el nombre de sus hijos sin que el Estado pueda limitarlos en el orden de los apellidos.

Argumentos como los mencionados, han dado como resultado las siguientes tesis emitidas por la Primera Sala de Justicia de la Nación que en sus rubros mencionan:

ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER REFUERZA PRÁCTICAS DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER<sup>1</sup>.

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS PAPELLIDOS DE SUS HIJOS<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Tesis: 1ª. CCIX/2017 (10ª.). Décima época. Registro 2015745. Primera Sala de la SCJN.

<sup>2</sup> Tesis: 1ª. CCVIII/2017 (10ª.). Décima época. Registro 2015744. Primera Sala de la SCJN.



H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputada Ana Carmen Estrada García*

---

Por otro lado en la Sentencia dictada por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, caso *Gelman v. Uruguay*<sup>3</sup> se estableció que el nombre y el apellido son “esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia”, para lo cual los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por sus padres, según sea el momento de registro, sin ningún tipo de restricción ni interferencia en la decisión de escoger el nombre.

Estoy convencida que ningún tipo de costumbre o prejuicio debe servir de pretexto para violentar dichos derechos de igualdad de género y no discriminación, sino por el contrario debemos como legisladores propiciar a través de las leyes, que existan las condiciones apropiadas para eliminar los estereotipos que generan subordinación o superioridad entre el hombre y la mujer.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que someto a consideración de esta Asamblea el siguiente Proyecto de:

## DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el tercer párrafo del artículo 60 del Código Civil del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 60.** El nombre está constituido por el nombre propio, primero y segundo apellidos.

...

<sup>3</sup> Caso Gelman v. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Sentencia disponible en:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf)





H. CONGRESO DEL ESTADO  
DE CHIHUAHUA

*Diputada Ana Carmen Estrada García*

---

El orden de los apellidos será designado por acuerdo entre los padres, del que dejará constancia el oficial del Registro Civil; dicho acuerdo registrá para los demás hijos e hijas del mismo vínculo; en caso de desacuerdo, el orden se determinará por el progenitor que presente al hijo o hija.

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua., a los veintinueve días de mes de noviembre del año dos mil dieciocho.

**ATENTAMENTE**

**DIP. ANA CARMEN ESTRADA GARCÍA**